



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2017

RES. CM N° 210 /2017

**VISTO:**

El expediente SCD N° 213/17-0, caratulado “SCD s/ Mazzoni, Guido s/ Denuncia –conf. expediente DS-MPF 38/17 – (actuación N° 24389/17)”, y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 29/09/2017, la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitió el Expediente N° 38/17, caratulado “Dra. Graciela Gils Carbó s/ remisión de copia de la causa N°4632”. El mismo se originó en el marco de la causa N° 4632, caratulada “Constantino Silvio Norberto por amenazas coactivas”, que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30.

Que en el contexto de dicho procedimiento el Sr. Guido Mazzoni formuló una denuncia en relación a la actuación de la Fiscal Adriana Bellavigna, entonces interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por tal motivo, la Dra. Gils Carbó remitió las actuaciones a la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que recibidas las actuaciones por el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal, se remitió el caso al Departamento de Asuntos Jurídicos a efectos de que previo a todo trámite, emitiera dictamen técnico legal sobre el organismo que debía entender en la denuncia, “...en tanto la denunciada, Dra. Adriana BELLAVIGNA, es funcionaria de este Ministerio Público Fiscal, ejerciendo –provisoriamente y en ese momento- el cargo de Fiscal. Concluido que fuera el dictamen, vuelvan las actuaciones para su prosecución, sirviendo la presente de atenta nota de envío”.

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Ciudad de Buenos Aires expresó que “...toda vez que los hechos denunciados habrían tenido lugar durante el tiempo en el cual la Dra. Adriana Bellavigna se desempeñaba como Fiscal de Primera Instancia, esta asesoría jurídica entiende que debe darse intervención a la Comisión de Disciplina y Acusación...”

Que en fecha 02/11/2017, la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 3° de la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Resolución CM N° 21/2016, citar al Sr. Guido Mazzoni a fin que ratificara la denuncia incoada, el cual a pesar de haber sido fehacientemente notificado en fecha 22/11/82017, no cumplió con dicha carga.

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 20/2017, en el que manifestó: *"...sin perjuicio de que el denunciante no cumplió con la citación que le fuera realizada a los fines de ratificar la denuncia, corresponde dilucidar en el presente la competencia de esta Comisión de Disciplina para entender en relación a la actuación de un Fiscal interino, cuestión que ha sido también debatida en los expediente SCD N° 214/17 caratulado "SCD s/ Martínez, Ricardo Gastón s/ Denuncia –conf. exptes DS-MPF. 39/17 y Acum. 56/17 - (Actuación CM N° 24389/17)".*

Que en ese orden de ideas expresó: *"A fs. 369/374 del expediente citado el 05/12/2017 la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Consejo emitió su dictamen N° 8015/2017. Allí concluyó que "...de acuerdo al marco normativo constitucional y legal vigente, a criterio de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no es competencia de los órganos de este Consejo de la Magistratura intervenir en la denuncia interpuesta contra el Dr. Agustín Aymeric".*

Que en dicha inteligencia, hizo suyos los fundamentos elaborados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el marco del Dictamen N° 8015/2017, la cual, para arribar a la conclusión transcrita en el párrafo precedente, realizó una reseña exhaustiva de la normativa aplicable y expresó que un análisis integral del marco normativo sobre el cual recaía la cuestión sometida a examen, permitía afirmar que en el ámbito del Ministerio Público se contempla un doble régimen disciplinario, según se encuentre involucrado un magistrado o un agente (funcionario o empleado) de dicho organismo.

Que explicó que cuando la denuncia versa sobre un magistrado del Ministerio Público se aplica el mismo procedimiento referido a los jueces de primera y segunda instancia, de modo que la potestad disciplinaria recae sobre los órganos del Consejo de la Magistratura. Y que por su parte, la normativa atribuyó la potestad disciplinaria –en mérito de la autarquía y autonomía funcional reconocida constitucionalmente- a los órganos superiores del Ministerio Público, cuando la cuestión recae sobre un funcionario o un empleado de dicho organismo.

Que ponderó que no se contempló expresamente en los antecedentes normativos cuál sería la autoridad con facultades disciplinarias respecto de los funcionarios que se desempeñen transitoriamente como magistrados interinos y por su actuación en dichos cargos. Y en dicho contexto, según el criterio propiciado por el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

órgano de asesoramiento jurídico permanente, no resulta procedente aplicarles el mismo régimen jurídico correspondiente a los jueces y magistrados integrantes del Ministerio Público.

Que asimismo, sostuvo que *“el régimen expresamente diferenciado en el ordenamiento jurídico fue previsto únicamente para quienes revisten esa entidad por haber sido designados conforme el procedimiento constitucionalmente previsto (artículos 116, 118 y 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: concurso público de oposición y antecedentes y propuesta a cargo del Consejo de la Magistratura, con la aprobación de la mayoría absoluta de la Legislatura)”*.

Que en lo que concierne a dicho punto, observó que el mecanismo de remoción de los jueces y magistrados del Ministerio Público se encuentra emparentado con dicha forma de designación, es decir, con el concurso público. Y que conforme la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley N° 54, en determinadas circunstancias previstas, pueden ser acusados por el Plenario del Consejo de la Magistratura ante el Jurado de Enjuiciamiento, iniciándose un procedimiento político tendiente a evaluar el desempeño del magistrado y, en su caso, culminar con la separación del cargo.

Que en ese orden de ideas, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reza que el objetivo del instituto del juicio político consiste en determinar si el magistrado perdió los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de dicha función. Y enfatizó que, en efecto, dicho procedimiento únicamente podía seguirse respecto de *“...quien ostente la magistratura, lo cual no ocurre en el supuesto bajo análisis”*.

Que razonó que, de igual modo, cabía interpretar que la reglamentación diferenciada del procedimiento sumarial establecida en la Ley N° 31 y en el Reglamento Disciplinario aprobado por Res. CM N° 21/16, cuando se encuentra implicado un juez o magistrado del Ministerio Público, se fundamenta en la investidura de dichos cargos y, por lo tanto, la asignación de competencia en cabeza del Consejo de la Magistratura no resultaría aplicable al *sub lite*, que versa sobre un funcionario.

Que en apoyo de la postura propiciada, analizó el mecanismo de designación transitoria de los magistrados subrogantes, previsto en el inciso 6) del artículo 18 de la Ley N° 1903, que dispone que es una facultad de la Fiscalía General, en lo que aquí interesa, disponer la cobertura interina de los cargos de Fiscales *“...por funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que destacó que el Consejo de la Magistratura no tuvo intervención en el procedimiento de cobertura interina y designación del cargo involucrado, sino que ello acaeció en el ámbito del Ministerio Público, en ejercicio de una potestad discrecional por parte de sus titulares, así como la duración y la permanencia del cargo, con límite en el principio de razonabilidad.

Que esgrimió: “...*el Ministerio Público Fiscal prevé un mecanismo de designación transitoria de magistrados subrogantes (inciso 6 del artículo 18 de la Ley N° 1903) para disponer la cobertura interina de los cargos de Fiscales por funcionarios que integran el Poder judicial. Y que si bien en las denuncias que versan sobre magistrados del Ministerio Público, la potestad disciplinaria recae sobre el Consejo de la Magistratura, ello así siempre y cuando quien reviste dicho cargo hubiere sido designado conforme el procedimiento constitucionalmente previsto, es decir, el concurso público. No así cuando la designación es interina y resulta del ejercicio de una potestad discrecional de los titulares del Ministerio*”.

Que concluyó: “*Así, en el caso que nos ocupa, la potestad disciplinaria sobre Adriana Bellavigna, en ejercicio de un interinato como Fiscal, corresponderá a los órganos superiores de aquél organismo, a quienes la normativa atribuyó potestad disciplinaria –en mérito de la autarquía y autonomía funcional reconocida constitucionalmente- cuando la cuestión recae sobre un funcionario o un empleado de su esfera*”.

Que el Plenario, por mayoría de votos, comparte la opinión vertida por la Comisión de Disciplina y Acusación en el marco del Dictamen CDyA N° 20/2017.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para sustanciar la denuncia deducida respecto de la agente Adriana Bellavigna, tramitada por el expediente SCD N° 213/17-0, en razón de los motivos expuestos en los considerandos.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 210 /2017**

**Lidia E. Lago**  
**Secretaria**

**Marcela I. Bastera**  
**Presidente**

